

MEMORIAL PROCESO 2018-279

Alicia Alarcón Díaz <zyaabogados@gmail.com>

Vie 16/07/2021 4:14 PM

Para: Secretaria Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza
<secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nestor Fabio Torres Beltran
<ntorresb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza
<j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (118 KB)

CURADURIA PERTENENCIA FUNZA CIRCUITO..pdf;

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

E. S. D.

Demandante: AGROPECUARIA SUCATA .S.A.S.

Demandado: AGROPECUARIA SUCATA .S.A.S. E INDETERMINADOS

Proceso: Ejecutivo

Número: 2018-279

ALICIA ALARCON DIAZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.761.126 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 43.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Curadora Ad Litem de PERSONAS INDETERMINADAS, a Usted Señor Juez, me dirijo respetuosamente, con el objeto de contestar la demanda y proponer excepciones, razón por la cual me permito adjuntar memorial.

Cordialmente,

Alicia Alarcón Díaz

Abogada Externa de Bancolombia S.A.

Cel: 3112632768

Tel: 7947140 y 4800383

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

E. S. D.

Demandante: AGROPECUARIA SUCATA .SA.S.
Demandado: AGROPECUARIA SUCATA .SA.S. E INDETERMINADOS
Proceso: Ejecutivo
Número: 2018-279

ALICIA ALARCON DIAZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.761.126 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 43.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Curadora Ad Litem de PERSONAS INDETERMINADAS, a Usted Señor Juez, me dirijo respetuosamente, con el objeto de contestar la demanda y proponer excepciones, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones principales y subsidiarias, conforme a los documentos y pruebas aportados y solicitadas en el proceso.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso. Haciendo énfasis que en ninguno de ellos se menciona haber ejercido la posesión por un periodo igual al necesario para adquirir dominio por prescripción adquisitiva o usucapión.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

Me permito formular las siguientes excepciones:

1. AMBIGÜEDAD DE LA ACCION JUDICIAL

Es presupuesto sustancial para la adquisición del dominio que el demandante haya ejercido la posesión y ejecutado actos de señor y dueño por el término de 5 años establecido en el art. 2529 del Código Civil. A su vez, para extinguir el dominio del demandado o propietario inscrito se requiere que éste no haya detentado la posesión del inmueble, cómo mínimo durante un periodo igual al exigido por la norma legal.

Siendo así las cosas, resulto contradictorio y ambiguo que el propietario se demanda así mismo, porque es poseedor o no lo es. Veamos:

Si es poseedor, el Despacho no tendría nada que declarar en la presente acción porque es un propietario inscrito en posesión del inmueble y no existe prueba en el proceso que le discuta éste derecho.

Si no es poseedor del bien, no tendría derecho a pedir que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio. De tal manera, que la doble condición de poseedor y no poseedor, no puede alegarse sin que se excluyan.

Sin profundizar en la legitimidad de las partes por activa y pasiva, al encontrarse ambos extremos procesales en una misma persona jurídica, como se establece del número del Nit que las identifica, me permito señalar:

- Para declarar la pertenencia, se requiere haber ejercido la posesión por el tiempo establecido por nuestro ordenamiento procesal, estos es años.

- El art. 762 del Código Civil señala taxativamente, “..La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo...”

2. INEXISTENCIA DEL TERMINO ALEGADO POR EL DEMANDANTE

- La sociedad AGROPECUARIA SUCATA SAS adquirió la propiedad del inmueble objeto de la presente acción judicial por compra al señor DANIEL MOLANO RUEDA mediante escritura pública número 2020 del 19 de diciembre de 2020 de la Notaría 44 de Bogotá.
- En la cláusula segunda de la escritura pública número 2020 del 19 de diciembre de 2020 de la Notaría 44 de Bogotá, indica que el vendedor DANIEL MOLANO RUEDA adquirió el inmueble por adjudicación en sucesión del señor FERNANDO MOLANO GOMEZ mediante escritura pública número 2370 del 4 de junio de 1999 de la Notaría de Bogotá, como en efecto aparece en el certificado de libertad.
- La cláusula sexta de la escritura pública número 2020 del 19 de diciembre de 2020 de la Notaría 44 de Bogotá, señala, que en esa fecha hace entrega real y material de la sociedad compradora.
- De lo anterior se infiere, que sólo hasta el 19 de diciembre de 2020, la demandante recibe el inmueble y en gracia de discusión, es desde esa fecha que debemos empezar a contabilizar el término para adquirir el dominio por prescripción, ya que se infiere del documento, que hasta ese momento, reconoció dominio ajeno.
- No existe en el proceso prueba del hecho mediante el cual se infiera que el propietario inscrito ha perdido la posesión. Y tampoco existe, prueba mediante la cual se infiera, que el poseedor actual, haya ejercido actos de señor y dueño, desconociendo dominio ajeno con anterioridad a la fecha del otorgamiento de la escritura pública número 2020 del 19 de diciembre de 2020 de la Notaría 44 de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el art. 762, 2528 y siguientes del C.C. y

PRUEBAS

Solicito comedidamente a su Despacho decrete y tenga como tales los documentos aportados al proceso.

Señor Juez,

Del Señor Juez, atentamente



ALICIA ALARCON DIAZ
C.C.No. 51.761.126 de Bogotá
T. P. No. 43.082 del C. S. de la J.